



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

D.S. 2123

**RESOLUCIÓN No.----- DE 2008**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE  
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de la facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los decretos 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución de delegación No. 110 de enero de 2007 y en concordancia con la ley 99 de 1993 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 1373 del 1 de junio de 2006, ésta Entidad abrió investigación sancionatoria y le formuló pliego de cargos al Señor CARLOS BUITRAGO BUITRAGO con cedula de ciudadanía No.79.421.317, propietario del Establecimiento de comercio denominado LISSIA LABORATORIOS, con NIT 79421317- ubicado en la Calle 35 Sur No. 70-13, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento a los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 ; Artículo 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997. Este Auto se notificó por edicto el día 16 de marzo de 2007.

Que mediante el Auto citado, se formuló los siguientes cargos.

*"PRIMERO: Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta presuntamente los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; articulo 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997".*

*"SEGUNDO: Incumplimiento Presunto del articulo 3 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 respecto de los parámetros demanda química de oxígeno, demanda bioquímica de oxígeno, fenoles, grasas y aceites".*

Que el anterior acto administrativo en su numeral quinto (5) dispuso que el presunto contraventor cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto mencionado, para presentar los respectivos descargos por escrito.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## DESCARGOS:

LS 2 1 2 3

Que vencido el término de diez (10) días el propietario del Establecimiento mencionado anteriormente, Señor Carlos Buitrago Buitrago no presentó descargos.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de verificar el estado ambiental del proceso productivo del Establecimiento mencionado anteriormente, realizó visita técnica el día 27 de abril de 2005, como resultado de la visita emitió el Concepto Técnico No. 3807 del 13 de mayo de 2005, estableciendo entre otros, "que la empresa no cuenta con permiso de vertimientos y se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos Resolución 1074/97 respecto a los parámetros de Demanda Química de oxígeno, Demanda bioquímica de oxígeno, fenoles, grasas y aceites, por lo que el industrial debe realizar las adecuaciones necesarias para garantizar la calidad del vertimiento".

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, da la oportunidad al presunto infractor para que en un término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, pueda presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la practica de las pruebas que considera pertinentes y que fuesen conducentes.

Revisado la documentación que obra en el expediente DM-08-05-1361, perteneciente al señor CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, propietario del Establecimiento en cita, se tiene que el mismo no hizo uso del derecho de defensa otorgado por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Por lo tanto ésta Entidad entrará a analizar y evaluar las pruebas obrantes en el expediente, que sirvieron de base para formular los cargos e iniciar proceso sancionatorio contra el señor CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, propietario del establecimiento en cita.

## Respecto al Primer cargo formulado, el cual establece:

"PRIMERO: Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta presuntamente los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículo 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997", ésta Dirección Legal considera lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**2 1 2 3**

Que una vez revisadas las pruebas consignadas en el expediente, se observa que el industrial no ha realizado ningún trámite para la obtención del permiso de vertimientos. Incumplimiento que ha sido reiterativo, lo que conlleva a concluir que el propietario del Establecimiento ha venido realizando su proceso productivo sin permiso de vertimientos, infringiendo por consiguiente la normatividad ambiental, Artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997.

En éste orden de ideas, éste Despacho concluye que frente al primer cargo formulado, el propietario del Establecimiento en cita, no ha cumplido con los requerimientos efectuados, a fin de obtener el respectivo permiso y por lo tanto el mismo debe ser confirmado.

### **Respecto al Segundo cargo formulado el cual establece"**

*"SEGUNDO: Incumplimiento Presunto del artículo 3 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 respecto de los parámetros demanda química de oxígeno, demanda bioquímica de oxígeno, fenoles, grasas y aceites".*

Revisado el expediente, se observa que el industrial no ha realizado ninguna acción correctiva para garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos industriales, por consiguiente, éste Despacho concluye que frente al segundo cargo, el mismo debe ser confirmado.

Es necesario recordar que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o publicas deben acatar su mandato.

Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, ésta Entidad dio la oportunidad procesal a la empresa investigada para expresar sus argumentos, para de ésta manera tomar la decisión correspondiente, garantizando el derecho de defensa y contradicción. Derecho que no fue acogido por la empresa citada.

Consecuentes con la política de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efecto de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el Establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos renovables.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S 2123

## DE LA MULTA A IMPONER

Esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecida en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, según la gravedad de la infracción debidamente comprobada.

Como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente de los cargos imputados al señor CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, propietario del Establecimiento de comercio denominado LISSIA LABORATORIOS, ésta Entidad encuentra procedente imponer una sanción de carácter económico, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación a que haya lugar.

Por lo anterior, se considera procedente establecer una multa base de Diez y Seis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de 2008 equivalente a **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 7.384.000)**

El incumplimiento del plazo y cuantía señalada en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual está investida las entidades públicas del orden Nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

La sanción a imponer en la presente Resolución, no exonera a propietario del Establecimiento de comercio denominado, LISSIA LABORATORIOS, para cumplir con las normas que regulan el tema de vertimientos industriales.

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, éste Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en Sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

De conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Política elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Según lo expone el artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2123

toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común.

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos los establecimientos de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarles daño.

Por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, ésta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales ambientales, impondrá mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma

A su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.



La Resolución 1074 de 1997, fija normas sobre prevención y control de la contaminación por vertimientos en el área urbana del Distrito Capital.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:  
Es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts, 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible(Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad

Intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

La Corte ha precisado que ésta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P.Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionalaza uno de los conceptos mas importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una " **ecologización** " de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte ( función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, Con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (resaltado fuera de texto)***

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:



".. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su mas mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...) Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

De conformidad con la sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política.

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre, la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le preemitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos limites de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que puede ser justificables y por lo tanto exigen imponer una sanción..."*

Con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Hechas las anteriores consideraciones de orden Constitucional y legal , y teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en el expediente DM-08-05-1361 y en los resultados obrante en el Concepto Técnico No 3807 de 13 de mayo de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA , hoy Secretaría Distrital de Ambiente y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, éste Despacho



encuentra pertinente confirmar en su totalidad los cargos formulados, por el incumplimiento a los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; y los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución No. 1074 de 1997, mediante Auto No.1373 de 1 de junio de 2006, en contra del señor CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, propietario del Establecimiento de comercio denominado LISSIA LABORATORIOS, identificada con Nit No. 79421317-3 y por lo tanto se impondrá la sanción que se describe en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

De otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal C) del Artículo 103 ibidem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a ésta Secretaría entre otras, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en literal i) del Artículo 3º ibidem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

En conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión reglada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de Derechos, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado, aun en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Mediante el literal f) del Artículo 1º de la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra éstos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.



En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable al Señor Carlos Buitrago Buitrago identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.421.317, propietario del Establecimiento de Comercio denominado LISSIA LABORATORIOS ubicada en la Calle 35 Sur No.70-13 de esta Ciudad, de los cargos formulados mediante Auto No 1373 de 1 de junio de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer al Señor Carlos Buitrago Buitrago identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.421.317 propietario del Establecimiento de Comercio denominado LISSIA LABORATORIOS una multa neta correspondiente a Diez y seis (16) salarios mínimos legales vigentes equivalente a SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.( \$ 7.384.000 .oo m/cte), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada por el propietario del Establecimiento de comercio denominado LISSIA LABORATORIOS o quien haga sus veces, a nombre de la Tesorería Distrital en el Supercade de la Calle 26 con Carrera 30, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. El incumplimiento a los términos y cuantías señaladas, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al Expediente DM-08-05-1361.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al propietario del Establecimiento de comercio denominado LISSIA LABORATORIO, señor Carlos Buitrago Buitrago identificado con la cedula de ciudadanía No 79.421.317, en la calle 35 Sur No.70-13 de esta ciudad,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

ES 2 1 2 3

**ARTICULO NOVENO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 29 JUL 2008

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental +p

Proyectó: María del Pilar Ortiz  
Revisó : Dra. Diana Ríos García  
Exp.DM-08-05-1361